

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA**

Santa Marta D.T.C. e H., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno  
(2021)

**MAGISTRADO PONENTE DR. ADONAY FERRARI PADILLA**

**PROCESO** : EJECUTIVO  
**DEMANDANTE** : LUIS MAJIN CACERES DAZA  
**DEMANDADO** : DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.  
**RADICACIÓN** : 47-001-3333-002-2013-00053-01

Procede la Colegiatura a desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el proveído de calenda seis (06) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta, mediante el cual se dispuso librar mandamiento de pago parcial en el sub lite.

**I. ANTECEDENTES**

Tiénese que, el señor LUIS MAJIN CACERES DAZA por conducto de apoderado judicial interpuso ante esta jurisdicción demanda ejecutiva a fin de que se librara mandamiento de pago a su favor, presentando como título ejecutivo la sentencia de calenda veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013) proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ESTE CIRCUITO JUDICIAL, modificada por la sentencia de fecha catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014), proferida por este Tribunal, por la suma de SEIS MIL DOSCIENTOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS (\$6.202.811.976).

Pues bien, correspondiéndole el conocimiento del asunto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta, se advierte que dicha Agencia Judicial a través de auto adiado seis (06) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)<sup>1</sup>, resolvió librar mandamiento de pago parcial en favor del ejecutante, por la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$14.600.000).

---

<sup>1</sup> Ver a archivo 0.ExpedienteDigital.

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : LUIS MAJÍN CACERES DAZA  
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
RADICACIÓN : 47-001-3333-002-2013-0053-01

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado judicial del extremo ejecutante en calenda seis (06) de diciembre del hogano<sup>2</sup>, interpuso recurso de apelación contra el referido proveído, bajo el entendido de que, a su juicio, el juzgado de instancia incurrió en yerro al no incluir al momento de librar mandamiento de pago, el valor que por concepto de sanción moratoria, que considera le adeuda el DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, a partir de la ejecutoria de las sentencias que sirven de título en la presente demanda ejecutiva.

Pues bien, mediante proveído de fecha treinta y de junio de la anualidad retropróxima<sup>3</sup>, el A-Quo dispuso conceder ante esta Colegiatura el recurso de apelación interpuesto, correspondiéndole a este Despacho desatar el recurso de alzada en mención.

Posteriormente, mediante proveído de calenda 01 de junio de dos mil veintiuno (2021)<sup>4</sup>, este Despacho advirtió que se hacía necesario verificar que la suma respecto de la cual el accionante solicita se libre mandamiento de pago, se encontraba ajustada a derecho, y, en tal virtud, se ordenó que por conducto de la Secretaría del Tribunal se requiera a la PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 a fin de que se sirviera efectuar la liquidación correspondiente, especificando las fórmulas utilizadas para tal efecto.

En efecto, se tiene que, la PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 mediante memorial de calenda catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), presentó el siguiente informe:

*"(...) En el presente asunto, la parte demandante solicitó que se libre mandamiento de pago en contra del ente demandado por valor de **\$6.202.811.976 m/l** por las acreencias reconocidas a su favor en sentencia de 23 de agosto de 2013 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta, confirmada en segunda instancia por este Tribunal el 14 de mayo de 2014.*

*En la liquidación allegada con su demanda ejecutiva, la parte actora discriminó las sumas solicitadas así:*

Un día de salario desde 1 de enero 2002 a 30 de septiembre de 2019	553.800.000
Intereses moratorios	2.026.908.000
Salarios y prestaciones sociales desde 1 de enero de 2002 a 30 de septiembre de 2019	745.238.000
Intereses moratorios	2.705.213.976
Aporte de salud del 12.5%	70.044.000
Aporte a pensión del 16%	88.608.000
Pago de los meses enero, febrero, marzo, abril y octubre de 2002	13.000.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$6.202.811.976</b>

<sup>2</sup> Ver folios 55 al 59 del expediente.

<sup>3</sup> Ver numeral 1 del expediente digital.

<sup>4</sup> Ver numeral 9 del expediente digital.

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : LUIS MAJÍN CACERES DAZA  
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
RADICACIÓN : 47-001-3333-002-2013-0053-01

*Mediante auto de 27 de septiembre de 2019, el Juzgado Segundo libró mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada por la suma de \$14.600.000 m/l, por concepto de pago de los meses de enero, febrero, marzo, abril y octubre de 2002, más el monto correspondiente a los porcentajes de cotización en salud y pensión.*

*Contra la anterior decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación argumentando que el Juzgado no incluyó el valor correspondiente por sanción moratoria, ni liquidó todas las prestaciones a las que tiene derecho. Asimismo, señaló que el Departamento del Magdalena, mediante Resolución N° 1412 de 21 de octubre de 2014, en cumplimiento de las sentencias judiciales, le reconoció solamente la suma de \$3.825.412 m/l, liquidando las prestaciones sociales de los meses del año 2002 con el salario del 2001, esto es, \$800.000 m/l.*

*Pues bien, atendiendo los argumentos expuestos en el recurso de alzada, se advierte que la discusión en el presente asunto, se centra en establecer, por un lado, si el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, la cual asegura no fue incluida en la liquidación del A-quo, y por otro, si el Juzgado liquidó o no todas las prestaciones ordinarias y comunes a las que el actor afirma tiene derecho.*

**Sobre el primer tópico debe decirse que de una lectura a la parte resolutive de las sentencias que se presentan como título ejecutivo, se podría decir que tal derecho no le asiste al demandante, toda vez que en ellas no se menciona específicamente que la entidad demandada deba cancelar alguna suma por este concepto. Sin embargo, esto no puede afirmarse completamente ya que en la demanda ejecutiva que obra en el expediente digital cuyo link compartieron con la suscrita, no se aportó de forma completa las sentencias que hoy se ejecutan, imposibilitando una lectura integral de las mismas. Solo se adjuntó la última hoja de cada sentencia donde se puede leer la parte resolutive.**

**Lo anterior, impide a la suscrita no solo establecer si realmente las sentencias presentadas como título base de recaudo ejecutivo ordenaron el pago de la sanción moratoria pretendida por la parte demandante, sino también realizar la liquidación ordenada en el auto de requerimiento, toda vez que no hay certeza de las condiciones en que debe liquidarse las prestaciones, sobre todo, en lo que refiere al salario.**

**Por lo anterior solicito muy respetuosamente, remitirme con el expediente digital, las referidas sentencias completas a efectos de establecer si la sanción**

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : LUIS MAJÍN CACERES DAZA  
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
RADICACIÓN : 47-001-3333-002-2013-0053-01

**pretendida por el accionante fue reconocida en las providencias y bajo que condiciones deben liquidarse las prestaciones peticionadas por el actor (...)**”.

En virtud de lo anterior, esta Agencia Judicial dispuso por medio del auto calendado veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), requerir al señor secretario del JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ESTE CIRCUITO JUDICIAL, a fin de que se sirviera remitir con destino al plenario, copia autentica con constancia de ejecutoria de las sentencias proferidas en las calenda del 23 de agosto de 2013 y 14 de mayo de 2014, por dicho despacho judicial y por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA, respectivamente, dentro del proceso ordinario laboral seguido por el señor LUIS MAJIN CACERES DAZA en contra del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, radicado bajo el número 47-001-3331-002-2013-00153-00.

El anterior requerimiento probatorio, fue contestado por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ESTE CIRCUITO JUDICIAL, mediante correo electrónico de calenda trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se allegó copia autentica de las referidas sentencias que integran el título ejecutivo en el presente medio de control, con su respectiva constancia de ejecutoria; subiendo finalmente el expediente al Despacho, en la calenda del veinte (20) de agosto de la cursante anualidad.

## **II. LA PROVIDENCIA APELADA**

En proveído de calenda seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta libró mandamiento de pago parcial en favor del extremo ejecutante, considerando en lo pertinente lo que seguidamente se transcribe:

*“(...) De acuerdo con las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación 47-001-3331-000-20130015301. se profirió la Resolución No, 1412 del 2014 por parte del Departamento del Magdalena, mediante el cual indica que se le da cumplimiento del fallo judicial, sin embargo, la parte actora interpone proceso ejecutivo por no encontrarse conforme con lo liquidado y pagado.*

### *3.1 Valor del mandamiento de pago solicitado.*

*Se estima conveniente traer a colación lo expuesto por el Tribunal Administrativo del Magdalenas-, en reiterados pronunciamientos al señalar: (...)*

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : LUIS MAJÍN CACERES DAZA  
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
RADICACIÓN : 47-001-3333-002-2013-0053-01

*En igual sentido, en providencia del 4 de octubre de 2017, el Tribunal Administrativo del Magdalena indicó: (...)*

*El Código General del Proceso en su artículo 430 contempla que si a la demanda presentada con arreglo a la ley, se acompaña documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que el Juez considere legal.*

*Por tanto, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por el precepto antes anotado, es decir, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, se ordenará el pago por el valor que el despacho encuentra legal, de acuerdo a las consideraciones explicadas en líneas precedentes, toda vez que si bien es cierto que para determinar el monto que resulta de la liquidación de los conceptos reconocidos en la sentencia que presta mérito ejecutivo, deberá realizarse en la oportunidad procesal para ello que es la de la liquidación del crédito, no debe dejarse de lado que el mandamiento de pago debe ordenarse respecto de los derechos reconocidos en la sentencia y no en otros diferentes.*

*En el presente caso concreto, se tiene que el título ejecutivo lo constituyen las sentencias de primera y segunda instancia, de fechas 23 de agosto de 2013 y 14 de mayo de 2014, respectivamente, providencias Judiciales que no ordena el reintegro del demandante, por lo tanto no hay lugar a que se solicite el pago de todos los salarios y prestaciones a favor del ejecutante desde que fue desvinculado de la entidad ejecutada hasta la fecha de presentación de la demanda, así mismo, no se ordenó en las referidas sentencias que el pago correspondiente a los aportes de salud y pensión sean reconocidos desde la fecha de desvinculación hasta la fecha de presentación de la demanda, sino que ordena el pago correspondiente a los meses que se encontró probada duró la relación laboral, es decir los meses de enero, febrero, marzo, abril y octubre de 2002. Finalmente debe indicarse que en las sentencias que se cobran por la vía ejecutiva, no se reconoció el pago por concepto de sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de mora. Por lo tanto, al tratarse el presente asunto de un proceso ejecutivo para el cobro de los montos ordenados en la sentencia que presta mérito ejecutivo, sólo se librará mandamiento de pago, por los conceptos reconocidos en las sentencias, pues las demás pretensiones no son expresas ni exigibles, en razón de que del título ejecutivo no las contiene, y en ese orden se negará la orden de pago respecto de estas.*

*En cuanto a los intereses moratorios, los mismos serán ordenados, para que se liquiden en su oportunidad.*

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : LUIS MAJÍN CACERES DAZA  
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
RADICACIÓN : 47-001-3333-002-2013-0053-01

*De acuerdo a lo anterior, se procederá a librar mandamiento de pago a favor del señor LUIS MAGIN CACERES DAZA, por **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/C (\$14.600.000.00)**, monto correspondiente al pago de los meses de enero, febrero, marzo, abril y octubre del año 2002 que estableció el demandante en la demanda y ordenados en el fallo de segunda instancia: más el monto correspondiente al pago de los porcentajes de cotización en salud y pensión, con la salvedad de que el monto podrá ser modificado en la etapa de liquidación del crédito, teniendo en cuenta las pruebas arrimadas al proceso por el ejecutado al momento de descender el traslado de la demanda y los pagos realizados por el ente demandado. Los intereses solicitados serán ordenados y liquidados en su oportunidad procesal (...).*

### **III. EL RECURSO DE APELACIÓN**

Contra la predicha decisión, el mandatario judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, bajo las consideraciones que se exponen seguidamente:

*"(...) El motivo de inconformismo del suscrito, radica en el hecho de que el despacho a su digno cargo, no incluyo la sanción moratoria dentro del mandamiento de pago, que fue ordenado por el honorable magistrado el día 14 de mayo del año 2014, en donde argumenta lo siguiente "solo hasta la ejecutada de las decisión que se adopte se entenderá que realmente se hace exigible la referida indemnización moratoria (la cual anexo esta hoja) y además argumenta que "solo desde la ejecutoria de una decisión judicial que declara la existencia de una relación laboral se hace exigible las acreencia laborales (la cual anexo esta hoja), situación que hace parte integral de la condena origen del presente proceso ejecutivo, y veamos lo que dice el juzgado de primera instancia: (...)*

*Veamos que dice el honorable tribunal en segunda instancia:  
(...)*

*Cabe anclar que dentro de las prestaciones sociales comunes y ordinarias están lógicamente las cesantías y salarios, las cuales no fueron canceladas en debida forma, motivo por el cual es viable que se acceda al pago de las mismas, desde que se reconoció la relación laboral, es decir los meses de enero, febrero, marzo, abril y octubre de 2002 en forma proporcional con el fin de que mi poderdante acceda al derecho en forma plena.*

*La gobernación (SIC) del magdalena (SIC) por medio de la resolución No. 1412 de 21 de octubre del año 2014, le cancelo (SIC) a mi cliente la suma de \$ 3.825.412, por concepto de*

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : LUIS MAJÍN CACERES DAZA  
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
RADICACIÓN : 47-001-3333-002-2013-0053-01

*las prestaciones sociales de los meses de enero, febrero, marzo, abril y octubre del año 2002, sin embargo fue una liquidación que no se sujetó, a los parámetros de la sentencia antes mencionada, ya que únicamente le cancelaron las prestaciones sociales de los meses del año 2002, pero con salario (800.000) del año 2001, lo que significó que el departamento del magdalena, le adeuda los salarios de los meses de enero, febrero, marzo, abril y octubre del año 2002, con todos los conceptos del fallo de segunda instancia al quedar ejecutoriado, la liquidación de fecha 3 de agosto del año 2016, que está por un valor de 12,820.017, firmada por el jefe de nómina de la gobernación del magdalena, en donde esta liquidación fue ordenada por el juez del juzgado primero oral del circuito de santa marta y confirmando por el tribunal administrativo, que son las prestaciones sociales del fallo de segunda instancia (...)"*

#### **IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Conforme se infiere del recurso de apelación formulado, impetra el apoderado judicial de la parte ejecutante la revocatoria parcial de la decisión adoptada por el A — Quo en la providencia de calenda seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en tanto dispuso librar mandamiento ejecutivo de pago parcial por la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$14.600.000), sin incluir el valor de la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantías,, que a su criterio, se le adeuda desde la fecha de ejecutoria de las sentencias que sirven de título ejecutivo en el presente medio de control.

En este sentido, arguye el recurrente que, la Gobernación del Magdalena por medio de la resolución No.1412 de 21 de octubre del año 2014, le canceló al señor LUIS MAJÍN CACERES la suma de \$ 3.825.412, por concepto de las prestaciones sociales de los meses de enero, febrero, marzo, abril y octubre del año 2002, sin embargo fue una liquidación que no se sujetó, a los parámetros de la sentencia antes mencionada, ya que únicamente le cancelaron las prestaciones sociales de los meses del año 2002, pero con salario (800.000) del año 2001, lo que significó que el ente territorial encausado, le adeuda los salarios de los meses de enero, febrero, marzo, abril y octubre del año 2002, con todos los conceptos del fallo de segunda instancia al quedar ejecutoriado, la liquidación de fecha 3 de agosto del año 2016, que está por un valor de 12,820.017, firmada por el jefe de nómina de la Gobernación del Magdalena.

Así las cosas y decantado lo anterior, estima esta Colegiatura que habrá lugar a realizar un análisis concienzudo de los tópicos referidos por la parte apelante en el recurso de alzada, frente a las consideraciones esbozadas por el A—Quo dentro del proveído objeto de recurso, a fin de

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : LUIS MAJÍN CACERES DAZA  
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
RADICACIÓN : 47-001-3333-002-2013-0053-01

poder determinar si tal decisión fue acertada y ajustada a derecho y al lineamiento jurisprudencial que versa sobre tales asuntos, o si por el contrario, le asiste razón a la parte recurrente generando como consecuencia la revocatoria de la providencia sub examine.

Así pues, descendiendo al asunto de marras, advierte el Despacho que habrá lugar a proferir decisión en el sentido de confirmar la providencia objeto de censura por las consideraciones que pasan a exponerse seguidamente.

Pues bien, en este orden de ideas conviene precisar que mediante la acción ejecutiva se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, de la cual solo falta hacerla efectiva, exigiendo el cumplimiento por parte del deudor por vía judicial, en caso en que no se efectúe el pago directo y voluntario por parte de este último.

Así pues, tiénese que la Ley 1437 del 2011, en su artículo 297, establece con relación a los títulos ejecutivos devenidos en sentencias judiciales, lo que seguidamente se discurre respectivamente:

*“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: (...)*

**1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**

(Negrillas y subrayas fuera del texto original)

En tal sentido, sea dable indicar que el proceso de ejecución, constituye un instrumento coercitivo cuyo propósito fundamental es garantizar que el titular de una determinada relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener, mediante la intervención judicial, el cumplimiento de ellas, conminando al deudor a ejecutar la prestación a su cargo. Conviene añadir además, que todo proceso ejecutivo supone la existencia previa de un documento denominado título ejecutivo, el cual debe reunir las exigencias señaladas en el artículo 422 del Código General del Proceso, normativa que se transcribe a continuación:

***“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida***

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : LUIS MAJÍN CACERES DAZA  
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
RADICACIÓN : 47-001-3333-002-2013-0053-01

***por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo.”*

(Negrita y subrayado son del Tribunal)

Pues bien, de la normativa anterior se destaca que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos consagrados en el artículo 422 ejusdem, a saber, que sea expresa, clara y exigible, tiene la virtualidad de prestar merito ejecutivo en sede judicial.

En lo atinente a este tópico, el H. Consejo de Estado mediante proveído expedido el treinta y uno (31) de enero de dos mil ocho (2008), con ponencia de la consejera Myriam Guerrero de Escobar, dentro del proceso radicado bajo el número 34201, precisó que:

*“Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que **los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten** en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, **de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción**, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.*

***Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.***

*Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, **que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título.** En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.*

***La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.***

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : LUIS MAJÍN CACERES DAZA  
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
RADICACIÓN : 47-001-3333-002-2013-0053-01

**La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento."**

(Negrita y subrayado son del Tribunal)

Así las cosas, conforme al recepto jurisprudencial que antecede, emerge con claridad la inferencia de que el título ejecutivo debe reunir dos tipos de requisitos, a fin de que la obligación sea considerada como ejecutable, los primeros concernientes a su origen (requisitos formales), dentro de los cuales se debe determinar si aquel constituye un documento proveniente del deudor o de sus causantes, si es una providencia judicial expedida por un juez de cualquier jurisdicción o, si se trata de un acto administrativo que se encuentra debidamente ejecutoriado, en tanto que los segundos, se refieren exclusivamente a su contenido (requisitos sustanciales), según los cuales el título base de recaudo debe contener una obligación clara, expresa y exigible, como se indicó *ab initio*.

En tal sentido, si el Juez de conocimiento advierte que el título aportado es ejecutable y, además, que la demandada reúne los requisitos legales, lo procedente viene a ser que libere el mandamiento de pago correspondiente.

Descendiendo al asunto de marras, se observa que el título ejecutivo aportado al sub examine, lo constituye la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta en calenda veintitrés (23) de abril de dos mil trece (2013), dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por el señor LUIS MAJÍN CACERES DAZA contra del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA y cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

*"(...) 1° DECLARAR configurado el acto presunto negativo en virtud del silencio en que incurrió la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y LA SECRETARIA DE DESARROLLO DE LA EDUCACION DEPARTAMENTAL respecto de la petición elevada por el apoderado del señor LUIS MAJIN CACERES DAZA de calenda día 16 de Julio (SIC) de 2004.*

*2° CONDENAR a las Entidades Demandadas o título de restablecimiento del derecho, a cancelar el valor equivalente a las prestaciones sociales comunes u ordinarias devengadas*

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : LUIS MAJÍN CACERES DAZA  
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
RADICACIÓN : 47-001-3333-002-2013-0053-01

*por el señor LUIS MAJIN CACERES DAZA, identificado con la C.C. 12.561.903 de Santa Marta, vinculado como Técnico de Sistemas durante el tiempo que el accionarle prestó sus servicios liquidadas de acuerdo al valor pactado en el contrato de prestación de servicios debidamente indexadas con forme a la fórmula señalada en la parte motiva del presente proveído.*

*3° CONDENAR a las Entidades (SIC) Demandadas (SIC), al pago a título de reparación del daño, los porcentajes de cotización correspondientes a pensión y salud que debió trasladar a los fondos correspondientes durante el periodo de prestación de servicio acreditado, las referidas sumas deberán ser canceladas debidamente ajustado haciendo la salvedad que el monto por concepto de salud deberá cancelarse en forma directa a lo actora, y la suma por concepto de pensión deberá situarse en el Fondo de Pensiones que el actora elija.*

*4° DECLARAR que el tiempo laborado por el señor LUIS MAJIN CACERES DAZA, al Servicio de la Secretaría de Desarrollo de Educación Departamental- Departamento del Magdalena, existió una verdadera relación laboral la cual comprendió entre el 01 de Agosto (sic) hasta el 31 de Diciembre (sic) de 2001, los cuales se deben computar para efectos pensionales.*

(Negritas y subrayas fuera del texto original)

La anterior decisión, en sede de segunda instancia fue modificada por este Tribunal mediante sentencia adiada catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014), en la cual se dispuso ad litteram pedem:

*“(…) 1. **MODIFÍQUESE** el numeral Cuarto de la sentencia del Ventres (23) de Agosto de dos mil trece (2013) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta en el sentido de que la relación laboral entre el señor LUIS MAJIN CACERES DAZA y la SECRETARIA DE DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL-DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, se dio en los meses de Enero (SIC), Febrero (SIC), Marzo (SIC), Abril (SIC) y Octubre (SIC) de 2002.*

*2. **CONFÍRMENSE** los demás numerales de la sentencia (...).”*

Como quedó expuesto, el documento base de recaudo allegado, está constituido por una providencia expedida en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Ahora bien, tratándose de esta modalidad de títulos, el H. Consejo de Estado mediante providencia de calenda veintisiete (27) de mayo

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : LUIS MAJÍN CACERES DAZA  
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
RADICACIÓN : 47-001-3333-002-2013-0053-01

de mil novecientos noventa y ocho (1998), con ponencia del consejero Germán Rodríguez Villamizar, precisó lo siguiente:

*“Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser **simple o complejo**, según la forma en que se constituya. Es **simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible**. Y es **complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado (...)**”*

*Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.”*

(Negrita y subrayado son del Tribunal)

Así las cosas, es claro para el Despacho que mediante la sentencia adiada veintitrés (23) de abril de dos mil trece (2013) proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, modificada por este TRIBUNAL mediante auto de calenda catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014), se dispuso:

- i) Condenar al DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA a cancelar el valor equivalente a las prestaciones sociales comunes u ordinarias devengadas por el señor LUIS MAJIN CACERES DAZA, vinculado como Técnico de Sistemas durante el tiempo que el accionarle prestó sus servicios liquidadas de acuerdo al valor pactado en el contrato de prestación de servicios debidamente indexadas.
- ii) Condenar al ente territorial ejecutado, al pago a título de reparación del daño, los porcentajes de cotización correspondientes a pensión y salud que debió trasladar a los fondos correspondientes durante el periodo de prestación de servicio acreditado, sumas que debían ser canceladas de forma directa a lo actora, referente a los aportes en salud y la suma por concepto de pensión debía trasladarse en el fondo de pensiones que el actor eligiera.

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : LUIS MAJÍN CACERES DAZA  
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
RADICACIÓN : 47-001-3333-002-2013-0053-01

iii) Declarar que la relación laboral entre el señor LUIS MAJIN CACERES DAZA y la SECRETARIA DE DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL- DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, se dio en los meses de enero, febrero, marzo, abril y octubre de 2002.

De conformidad con lo expuesto de forma precedente, considera esta Agencia Judicial que, tal como así lo consideró el juez de instancia, en las sentencias que prestan mérito ejecutivo en el medio de control sub júdice, no se ordenó el reconocimiento y pago de sanción moratoria alguna, situación bajo la cual dicha obligación cuya ejecución se pretende no se hace clara, expresa ni mucho menos exigible en virtud de lo discurrido en las preceptivas normativas previamente estudiadas, por ende, esta Agencia Judicial confirmará la decisión adoptada por el juez de instancia en el proveído objeto del recurso de alzada, teniendo en cuenta las consideraciones que pasan a decantarse.

Al respecto, huelga indicarse que, tal como lo ha señalado el H. Consejo de Estado, el hecho de que la ley consagre la sanción moratoria por la simple tardanza en el pago de las cesantías, no tiene la virtualidad de constituir por si sola el título ejecutivo, limitándose su esencia a la de servir de fuente del mismo, pues el título debe constar en documento que provenga del deudor y por ello el interesado debe provocar el pronunciamiento (acto administrativo ficto o expreso)<sup>5</sup>.

En este orden de ideas, se tiene que, si bien las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, establecieron una sanción moratoria, consistente en **“(...) un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual sólo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo (...)”**, no puede soslayarse que resulta necesario agotar previamente la reclamación administrativa, a fin de que la administración pueda pronunciarse respecto a su reconocimiento y no, produciéndose el respectivo acto administrativo que será eventualmente, el enjuiciable en esta jurisdicción.

En efecto, en providencia fechada cuatro (4) de mayo de dos mil once (2011), el Consejo de Estado con ponencia de la doctora RUTH STELLA CORREA PALACIO, Radicación número: 19001-23-31-000-1998-02300-01 (19957), hace un preciso recuento en lo relativo a los Precedentes Jurisprudenciales de la Sección Segunda sobre el tema, jurisprudencia de la cual es dable concluir que una vez haya ocurrido la mora en el pago de la cesantía, se requiere que el funcionario pida de manera concreta a la

---

<sup>5</sup> Ver sentencia de calenda 27 de marzo de 2007, proceso de radicación No. 76001-23-31-000-2000-02513-01. M.P. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE.

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : LUIS MAJÍN CACERES DAZA  
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
RADICACIÓN : 47-001-3333-002-2013-0053-01

Administración el reconocimiento y pago de la suma que considere que ésta le adeuda con ocasión de la aplicación de la ley 1071 de 2006. Petición que, de ser aceptada, junto con la resolución de reconocimiento de la cesantía y la constancia de pago tardío de la misma, constituirán el título ejecutivo complejo a que se refiere la providencia como necesario para actuar ante la jurisdicción ordinaria en proceso ejecutivo.

Sin embargo, ante la posibilidad que la entidad encargada de reconocer la sanción moratoria, considere tener razones jurídicas para desconocer su existencia, de ser así, lo que corresponde es el adelantamiento del trámite del proceso ordinario ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En este orden, resulta pertinente traer a colación lo discurrido por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo en reciente proveído de calenda veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferido dentro del proceso de radicación No. 08001-23-33-000-2015-00436-01(1896-17) y bajo la ponencia del H. Consejero CÉSAR PALOMINO CORTÉS, en la cual se abordó el estudio del reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada de la declaratoria de un contrato realidad por parte de la jurisdicción contenciosas, en los términos que a continuación se transcriben in extensum:

*“(...) Ley 244 del 29 de diciembre de 1995 “por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones” señala el procedimiento para la liquidación y pago de las cesantías definitivas de todos los servidores públicos, y en el parágrafo del artículo 2 regula la sanción moratoria causada por el incumplimiento de la entidad pública empleadora consistente en un día de salario por cada día de retardo hasta el pago efectivo de las mismas<sup>6</sup>. Esta ley fue adicionada y modificada por la Ley 1071 del 31 de julio de 2006, con el objeto de “reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación” (art. 1). Igualmente, estipuló el término para la expedición de la resolución que reconoce las cesantías y la procedencia de la sanción moratoria, en los artículos 4 y 5 así: (...)*

*Ahora bien, con el fin de establecer el momento a partir del cual se hace exigible la sanción por mora, la mencionada Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018 estudió las distintas hipótesis que pueden presentarse en cuanto a la forma y oportunidad del acto de reconocimiento de la*

<sup>6</sup> “Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste”.

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : LUIS MAJÍN CACERES DAZA  
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
RADICACIÓN : 47-001-3333-002-2013-0053-01

*prestación (acto ficto o expreso oportuno o extemporáneo), la notificación, interposición de recursos y términos de ejecutoria de dicha actuación, y determinó las siguientes reglas jurisprudenciales<sup>7</sup>:*

**“SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

*i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*

*ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuando corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley<sup>8</sup> para que la entidad intentará notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.*

*iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto”.*

*Por último, la citada Sentencia de Unificación también sentó jurisprudencia en cuanto al salario de liquidación de la sanción moratoria y la imposibilidad de indexar esa base (sin perjuicio de la actualización de la respectiva condena):*

**“TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en

<sup>7</sup> La Sección Segunda consideró que “en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social – cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución”.

<sup>8</sup> Artículo 69 CPACA.

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : LUIS MAJÍN CACERES DAZA  
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
RADICACIÓN : 47-001-3333-002-2013-0053-01

*tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.*

**CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA”.

### **3. Caso concreto**

**En el plenario se encuentran probados los siguientes hechos:**

**- No se discute que el señor Víctor Manuel Consuegra de las Salas estuvo vinculado al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla mediante contratos de prestación de servicios entre el 1 de enero de 2004 y 30 de noviembre de 2007.**

- A través de sentencia del 14 de febrero de 2012, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Barranquilla, en la cual se resolvió<sup>9</sup>:

“PRIMERO: Decláranse no probadas las excepciones propuestas por las (sic) entidad demandada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declárese la nulidad del acto administrativo oficio sin número de fecha diciembre 28 de 2010, notificado el día 6 de enero de 2011, en donde la Jefe de Gestión de Nóminas y Prestaciones Sociales de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, niega la solicitud del reconocimiento de la relación laboral y con ello el pago de sus prestaciones laborales del actor.

**TERCERO: Ordénese al Distrito de Barranquilla, reconocer y pagar a favor del Señor VÍCTOR M. CONSUEGRA DE LAS SALAS, identificado con C.C. No. 8.667.679, las prestaciones sociales correspondientes al periodo laborado entre el 2 de Febrero de 2004 al 30 de Noviembre de 2007.**

CUARTO: LA PARTE DEMANDADA cumplirá la sentencia de conformidad con los artículos 177 y s.s. del C.C.A. LÍBRENSE

<sup>9</sup> Folios 17-33, 138-154. Esta decisión se notificó por edicto fijado el 24 de abril de 2012 y desfijado el 26 de abril de 2012 (folios 34, 155).

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : LUIS MAJÍN CACERES DAZA  
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
RADICACIÓN : 47-001-3333-002-2013-0053-01

*LAS COMUNICACIONES que ordenan estas disposiciones [...]”.*

*- El señor Víctor M. Consuegra de las Salas presentó solicitud el 18 de marzo de 2015 ante el Distrito de Barranquilla, en la cual indicó: “El objeto de la presente petición es que el Distrito de Barranquilla mediante acto administrativo o cualquier otro medio legal, reconozca y ordene el pago de 896 días de salarios moratorios equivalentes a **CIENTO SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$107.520.000.00)**, a favor de mi poderdante señor **VÍCTOR M. CONSUEGRA DE LAS SALAS**, por el tiempo comprendido del día 23 de julio de 2012, fecha en la que legalmente el Distrito de Barranquilla debía pagar sus cesantías definitivas, hasta el día 9 de enero de 2015 fecha en la cual se efectuó materialmente el pago de las mencionadas cesantías”<sup>10</sup>.*

*- Liquidación del crédito de la sentencia, elaborado el 30 de enero de 2015, por Contador Público a solicitud del señor Víctor Consuegra<sup>11</sup>.*

*- Comprobantes de egreso de 23 de agosto de 2013 por \$ 43.233.628 y de 9 de enero de 2015 por \$67.734.692, junto con oficio de remisión al interesado, por parte de la Fiduprevisora<sup>12</sup>.*

*- Mediante Oficio C20150406-34162 de abril de 2015, expedido por el Gerente de Gestión Humana del Distrito de Barranquilla, se concluyó que “esta entidad dio cumplimiento en estricto sentido a lo ordenado dentro de la sentencia judicial de fecha del 14 de marzo de 2012, proferida por el Juzgado 10 Administrativo del circuito de Barranquilla”<sup>13</sup>.*

**En el presente caso, el señor Víctor Manuel Consuegra de las Salas pretende que se ordene el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, por el supuesto pago tardío de las cesantías reconocidas mediante sentencia judicial dictada el 14 de febrero de 2012 por el Juzgado Décimo Administrativo de Barranquilla, en la cual se concluyó que entre el demandante y la entidad territorial existió una relación laboral.**

*El Tribunal Administrativo del Atlántico negó las pretensiones de esta demanda, al considerar que no es procedente el reconocimiento de la sanción moratoria, teniendo en cuenta que, pese a lo dispuesto en la sentencia dictada por el*

<sup>10</sup> Folios 35-39, 115-119, 176-180.

<sup>11</sup> Folios 40-49, 95-105, 156-166.

<sup>12</sup> Folios 57-61, 110-114, 171-175.

<sup>13</sup> Folios 53-54, 93-94, 120-121, 181-182.

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : LUIS MAJÍN CACERES DAZA  
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
RADICACIÓN : 47-001-3333-002-2013-0053-01

*Juzgado Décimo Administrativo de Barranquilla, el señor Víctor Manuel Consuegra no goza realmente de la calidad de empleado público. Adicional, indicó que lo reconocido en la providencia mencionada fue a título de indemnización.*

*Contra la anterior decisión, el demandante interpuso recurso de apelación, bajo el argumento que se debe acceder a la pretensión de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas en la sentencia dictada por el Juzgado Décimo Administrativo, toda vez que no fue a título de indemnización, como lo consideró el Tribunal, sino que se concedieron dichos valores como derechos laborales derivados de una relación laboral.*

*Ahora bien, la Sala observa que, en la sentencia proferida el 14 de febrero de 2012 por el Juzgado Décimo Administrativo de Barranquilla, en la cual actuó el señor Víctor Manuel Consuegra como demandante contra el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, se estableció lo siguiente: (...)*

***Pues bien, de acuerdo con lo anterior se evidencia que, contrario a lo afirmado por el demandante, en dicha providencia se reconoció una suma de dinero a su favor a título de indemnización, por un valor equivalente a lo que debió haber recibido por prestaciones sociales, calculada de acuerdo a lo devengado al momento del retiro. Lo anterior, teniendo en cuenta que se acreditó en aquel proceso que existió entre las partes una relación laboral y no un vínculo contractual.***

***No obstante, dicha decisión no otorgó al señor Víctor Manuel Consuegra la calidad de empleado público, pues para ello se deben respetar las reglas de acceso a cargos de esta naturaleza, por lo que el juez administrativo no se encuentra facultado para ello.***

*Asimismo, se evidencia que el Distrito de Barranquilla debió dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia en cuestión, en los términos dispuestos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, tal como se indicó en la misma providencia, en la cual se indicó que "la demandada dará cumplimiento igualmente a lo dispuesto por el artículo 177 del C.C.A. sobre intereses si incurre en mora para cancelar estas sumas".*

***Por otra parte, se advierte que, en todo caso, no resulta aplicable lo dispuesto en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 sobre la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, toda vez que dichas normas regulan unos supuestos fácticos diferentes, pues el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, establece:***

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : LUIS MAJÍN CACERES DAZA  
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
RADICACIÓN : 47-001-3333-002-2013-0053-01

***“Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro. Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este”. (Resaltado fuera de texto).***

***Visto el contenido de la norma, se evidencia que, en el caso bajo estudio, no existió un acto administrativo que ordenara la liquidación de las cesantías definitivas o parciales, sino una sentencia judicial que reconoció una indemnización, equivalente a lo que hubiera recibido el actor por prestaciones sociales. Igualmente, se observa que el demandante tampoco tuvo la calidad de servidor público, según lo indicado en párrafos anteriores.***

***Así las cosas, según los hechos probados el señor Víctor Manuel Consuegra no tiene derecho a reclamar la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, pues no tuvo la calidad de empleado público, no existió un acto administrativo que reconociera dicha prestación, ni se acreditó la mora en el pago de la prestación. Por el contrario, lo procedente en este caso, era reclamar, ante el juez competente, los intereses moratorios derivados de la tardanza en el pago de una condena dispuesta por vía judicial.***

(Texto en negrillas y subrayas de la Sala)

De conformidad con el derrotero jurisprudencial anteriormente vertido por la Colegiatura, es dable concluir de manera diáfana que, el hecho de que exista una sentencia judicial que haya reconocido el contrato realidad entre el aquí ejecutante y el ente territorial ejecutado, per se no implica que, ante la falta en el pago de los derechos prestacionales reconocidos a su favor, como bien lo es el auxilio de cesantía, ello dé lugar a la sanción moratoria de que tratan las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, como así lo pretende el extremo apelante, máxime si tiene en consideración que, se itera, el señor LUIS MAJÍN CACERES DAZA no acreditó que haya acudido a la administración con la finalidad de agotar la respectiva reclamación

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : LUIS MAJÍN CACERES DAZA  
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
RADICACIÓN : 47-001-3333-002-2013-0053-01

administrativa, y que en efecto, el DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA se haya pronunciado frente a tal pedimento, ya sea mediante acto ficto o acto expreso.

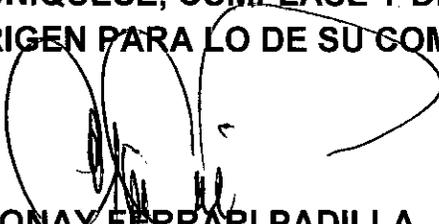
Como corolario de lo anterior, concluye esta Agencia Judicial que, le asistió razón al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ESTE CIRCUITO JUDICIAL, cuando en la providencia objeto de censura denegó el mandamiento de pago respecto al valor solicitado por el ejecutante a título de sanción moratoria, y en tal virtud, habrá lugar a confirmar en su integridad el auto de calenda seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Tribunal Administrativo del Magdalena, en Sala de Decisión,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: CONFIRMAR** en su integridad el proveído de calenda seis (06) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta, por medio del cual se libró mandamiento de pago parcial, de conformidad a las consideraciones que fueron expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE AL  
JUZGADO DE ORIGEN PARA LO DE SU COMPETENCIA**

  
**ADONAY FERRARI PADILLA**  
Magistrado

  
**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
Magistrada

  
**MARIA VICTORIA QUINONES TRIANA**  
Magistrada